



## SENTENCIA

**Radicado No. 08001-31-10-009-2026-00004-00**

Barranquilla D.E.I. y P., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiséis (2026)

### 1.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela presentada por JHON ANDRES PEREZ DE LA HOZ contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO y GESTION S.A.S), por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos.

### 2.- ANTECEDENTES

La accionante funda el amparo constitucional de la referencia, aduciendo que:

- Se inscribió al concurso de méritos 001 de la Fiscalía General de la Nación, siendo operado por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 conformada por la UNIVERSIDAD LIBRE y la empresa TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S..
- Que la fecha de inscripción a los empleos vacantes se fijó para el 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025.
- Que habiendo realizado el pago de los derechos de inscripción, procedió con el cargue de los documentos que acreditaran su experiencia profesional en el cargo al cual opto, es decir, FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS con código I-104-M-01-(448) .
- Que entre los documentos cargados en la plataforma se encuentra:

“(…)

- *Certificado de Auxiliar Judicial Grado I de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla entre el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014) al primero (1º) de diciembre de dos mil quince (2015).*
- *Certificado de Abogado Asesor Grado 23 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla entre el primero (1º) de diciembre de dos mil quince (2015) al primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016).*
- *Certificado de Abogado Asesor Grado 23 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla entre el veinte (20) de junio al veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).*
- *Certificado de Secretario Municipal del Juzgado Cuarto (4º) Penal Municipal de Barranquilla entre el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016) al primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).*
- *Certificado de Secretario del Circuito del Juzgado Segundo (2º) Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia (Atlántico) del primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023) al quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*
- *Certificado de Profesional de Gestión III de la Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico de la Fiscalía General de la Nación desde el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).”*

- Que al momento de la publicación de los resultados de requisitos mínimos, las certificaciones de Secretario Municipal del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barranquilla y Secretario del Circuito del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia no fueron relacionados como experiencia.
- Que en ocasión a esa circunstancia, el 4 de julio de 2025, elevo reclamación en la que manifestó que, a pesar de haber realizado el registro de la experiencia en los cargos en mención, por razones ajenas a él no se cargaron las constancias que permitieran acreditar dicha experiencia, por lo cual, solicitó la actualización de dicha información, alegando haberla cargado oportunamente a la plataforma; reclamación que a la fecha de la presentación de la presente acción, afirma, no ha sido respondida.
- Que resulta evidente el perjuicio irremediable que esa situación le genera, por tanto solicita que se le tutelen sus derechos fundamentales y se le ordene a la accionada realizar el cargue de los documentos que acreditan su experiencia profesional.

### 3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El accionante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, en consecuencia, se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN realizar la respectiva actualización de los documentos que dan constancia de su experiencia profesional.

#### 4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 14 de enero de 2025, se dispuso la admisión de la acción de tutela y se concedió el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de dicha providencia, para que las accionadas FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO y GESTION S.A.S), allegaran un informe escrito relacionado con los hechos que originaron esta acción de tutela; y, además, se les ordenó, la publicación de la presente acción en las páginas web oficiales para que los interesados en la misma, intervengan si lo desean y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

- Al momento de rendir el respectivo informe, la accionada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO y GESTION S.A.S), manifestaron que a contrario sensu de lo que afirma el accionante, los documentos que él afirma haber cargado no reposan en la plataforma, así como tampoco, ocurrieron las incidencias que éste alega, pues durante el proceso de inscripción se realizó un monitoreo continuo del portal SIDCA3, y en ninguna circunstancia se detectó alguna clase de error en la misma, incluso, en los contextos de alto flujo de usuarios, tal y como se muestra en las imágenes<sup>1</sup> adjuntas en la contestación de esta tutela.

Continua su argumento exponiendo que, para que el accionante pudiera cargar en debida forma sus documentos, debía seguir las instrucciones de la Guía de Orientación al Aspirante, la cual se encuentra cargada en la plataforma en mención, y que, uno de los puntos de control que evidencia el almacenamiento efectivo de los documentos es el 'verificador de repositorio' el cual cuenta con dos valores, siendo '1' que indica que los archivos fueron cargados exitosamente y '0' que indica que los documentos no se cargaron efectivamente, esto último, ocurre por distintas razones: cuando los Pdf están dañados desde su creación, la plataforma de acuerdo a sus políticas lo reconoce como sospechoso, entre otras. En ese sentido, informa la accionada que procedió a realizar una verificación directa en el SIDCA3 de la información registrada por el hoy accionante, arrojando la siguiente evidencia:

**EXPERIENCIA:**

documento character varying	nombre text	empresa character varying (255)	cargo character varying (255)	fecha timestamp without time zone	repositorio character varying
1045672839	JHON ANDRÉS PÉREZ DE LA HOZ	SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA	ABOGADO ASESOR GRADO 23	2025-04-17 00:49:35.847	1
1045672839	JHON ANDRÉS PÉREZ DE LA HOZ	SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA	ABOGADO ASESOR GRADO 23	2025-04-17 00:51:42.389	1
1045672839	JHON ANDRÉS PÉREZ DE LA HOZ	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	2025-04-16 11:14:28.708	1
1045672839	JHON ANDRÉS PÉREZ DE LA HOZ	SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA	AUXILIAR JUDICIAL GRADO I	2025-04-17 00:49:03.041	1
1045672839	JHON ANDRÉS PÉREZ DE LA HOZ	RAMA JUDICIAL - JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA	SECRETARIO	2025-04-22 10:16:38.523	0
1045672839	JHON ANDRÉS PÉREZ DE LA HOZ	RAMA JUDICIAL - JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO)	SECRETARIO	2025-04-22 10:43:57.399	0

Habida cuenta de la anterior imagen, argumenta la accionada que el aspirante no realizó el cargue efectivo de sus documentos y tampoco constato que estos se hubieran registrado con éxito y que, si bien, en su escrito de tutela aporta una "constancia" de haber subido los mismos, ello es una previsualización de la creación de la carpeta que no implica que el archivo o documento haya sido validado ni muchos menos de manera definitiva en el repositorio, y ello se indica en la guía de orientación al aspirante.

Así mismo, aclara la accionada que, no es cierto que a la fecha de la presentación de la tutela no se le haya dado respuesta a la reclamación radicada el 4 de julio de 2025, pues el 25 de julio de esa misma anualidad se cargó en dicha plataforma la respuesta a la reclamación del señor JHON ANDRES PEREZ DE LA HOZ, aportando la constancia de ello<sup>2</sup>.

También, manifiesta que el accionante supero la etapa de verificación de requisitos mínimos, así como la VRMCP, obteniendo como resultado de las pruebas escritas un 82.41 puntos, encontrándose en el estado de 'admitido'.

Finalmente, expresa la accionada que, no existe omisión alguna por su parte, pues dio respuesta oportuna a las reclamaciones invocadas por el aspirante, las cuales no podían resultar favorables para él, pues no es posible tener en cuenta unos documentos que nunca fueron cargados en el SIDCA3, y que si bien los apporto en su reclamación de fecha 4 de julio de 2025, estas fueron extemporáneas, además de que, el aplicativo no presento ninguna falla en las fechas de inscripción, por ende, no se le ha podido vulnerar sus derechos fundamentales.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes,

<sup>1</sup> Ver folio 12 y 13 del archivo oo5 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 26 del archivo 005 del expediente.

## 5.- CONSIDERACIONES:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 333 de 2021, es un mecanismo procesal específico y subsidiario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos fundamentales, que, en una determinada situación jurídica, se vean seriamente amenazados o vulnerados. Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es subsidiario, porque su procedencia está ceñida a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza, o existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

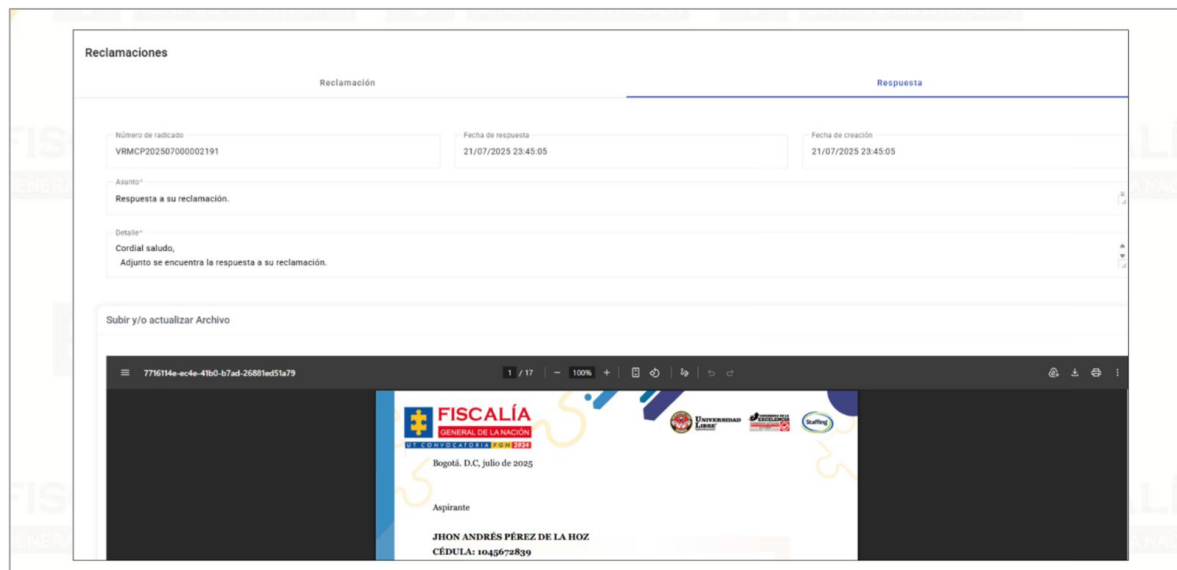
De lo anterior se infiere, que la acción de tutela es una herramienta excepcional, que fue instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares en los casos que expresamente señale la ley y la jurisprudencia.

### 5.1. Caso concreto

Pues bien, en el caso que hoy ocupa la atención del Juzgado, se observa que el señor JHON ANDRES PEREZ DE LA HOZ, formula acción de tutela contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO y GESTION S.A.S), por considerar que esta última, al no brindarle respuesta a la reclamación elevada por él en fecha 4 de julio de 2025, le vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos.

### 5.1. Pruebas

Ahora, si bien, al revisarse la demanda de tutela de la referencia, se observa que, ciertamente, el accionante, el 4 de julio de 2025, formuló ante la entidad accionada una reclamación encaminada a que se actualizara la plataforma SIDCA3, en razón a que las certificaciones de los cargos de Secretario Municipal del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barranquilla y Secretario del Circuito del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, no están relacionados como experiencia, situación que -insiste- lo coloca en desventaja para el cargo al que aspiró; lo cierto es que, la entidad accionada, al momento de rendir el respectivo informe, no sólo reconoció la existencia de tal petición, sino que manifestó haber dado respuesta de fondo a tal requerimiento, adjuntando copia del documento con radicación VRMCP202507000002191 expedido el 21 de julio de 2025, cuyo contenido da cuenta de dicha respuesta, la cual fue comunicada, tal como de ello da cuenta el boletín informativo No.10, que a continuación se aprecia:



Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*<sup>3</sup>, pues lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que

<sup>3</sup> Sentencia T-970 de 2014 reiterada en Sentencia T-047 del 2019.

actúe o deje de hacerlo, pero si "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"<sup>4</sup>. En estos casos, la acción de tutela se torna impróspera, en la medida que los hechos que habían generado una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, desaparecen, siendo innecesario cualquier pronunciamiento de fondo<sup>5</sup>.

De modo que, ante la circunstancia advertida en párrafos precedentes, se concluye que la presente acción de tutela se ha quedado sin objeto, pues, más allá de que el actor no comparta la decisión administrativa finalmente adoptada en torno a su relamo, la aparente omisión que había puesto en peligro el derecho fundamental de petición del señor JHON ANDRES PEREZ DE LA HOZ, ha desaparecido, por lo que se declarará la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Así las cosas, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre del Pueblo y autoridad de la constitución,

#### 6°. RESUELVE:

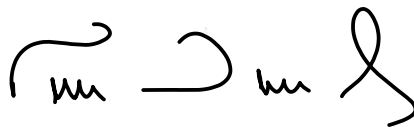
**PRIMERO:** Declarar la **carencia actual de objeto**, por hecho superado, de la acción de tutela presentada por JHON ANDRES PEREZ DE LA HOZ contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO y GESTION S.A.S).

**SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. – ORDÉNESE** a las accionadas J FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO y GESTION S.A.S) para que, una vez sea notificada de este proveído, lo publique en su página web oficial, con el fin de que los interesados en la misma conozcan su contenido, y si es su voluntad, se pronuncien al respecto.

**CUARTO. -** En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



**NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
Juez noveno de familia de barranquilla

Firmado Por:

**Nestor Javier Ochoa Andrade**

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 009

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53eb66c49764556e1ad399aa06c3a585e05d0dd8118ba653f9a905e66ccd021**

Documento generado en 27/01/2026 08:09:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>4</sup> Sentencia SU- 540 de 2007.

<sup>5</sup> Sentencia T-970 del 2014.